



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500892711**



20165500892711

Bogotá, 12/09/2016

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES SAFERBO S.A.
CALLE 83 SUR No. 47F - 100
SABANETA - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **47213 de 12/09/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

47213

DEL

12 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990 – 3 contra la Resolución No. 014018 de fecha 11 de mayo de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 12 de junio de 2013 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **183148** al vehículo de placa **TKD-708** que transportaba carga para la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990 – 3** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 023923 de fecha 20 de noviembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990 – 3** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 15 de diciembre de 2015

La empresa investigada presento los correspondientes descargos mediante radicado No 2015560092801

Con resolución No. 014018 de fecha 11 de mayo de 2016, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990 – 3** con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 01 de junio de 2016

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990 – 3** contra la Resolución No. 014018 de fecha 11 de mayo de 2016

Mediante su Representante legal con escrito radicado con No. 2016560039582-2 de fecha 13 de junio de 2016, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990 – 3** presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 014018 de fecha 11 de mayo de 2016,

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS-CONSORCIO NECESARIO. A la Empresa que represento se le abrió Pliego de Cargos, sin vincularse a los remitentes de la carga; que en este caso son 15 generadores de la carga. Lo anterior significa que existe por mandato legal la obligación para la administración de conformar el litis — consorcio necesario, o si no se vulnera el debido proceso y la igualdad de los administrados ante la ley, ya que la norma en mención al momento de la ocurrencia de los hechos no es excluyente en cuanto a los responsables del hecho y los sujetos de sanción por la comisión de la infracción allí dispuesta.

Obsérvese, entonces que no existe en el expediente formulación de Pliegos de Cargos al generador de la carga, lo que viola expresas instrucciones del Ministerio de Transporte al respecto.

La omisión de la Integración del Litisconsorcio, conlleva a una flagrante Violación del derecho al debido proceso. La Falta de integración del Litisconsorcio también significa un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

Entiéndase entonces que el derecho al Debido Proceso, a la defensa y a la contradicción debe garantizarse eficazmente a todas las personas Naturales o Jurídicas que intervienen dentro de un proceso cualquiera sea su naturaleza, siendo deber del funcionario que lo adelanta velar para que todo procedimiento cumpla con las formas debidas y las garantías procesales y legales.

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: Esta regla de oro en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, debe ser aplicada en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y como es la garantía del procedimiento, esto es, que en todo tipo de actuaciones se observan a plenitud las formas del procedimiento, forman parte esencial de su núcleo de defensa y el principio de seguridad jurídica. A la luz del derecho fundamental del debido proceso, el acto administrativo acusado vulnera desde diferentes ángulos, tanto más cuanto que es el efecto que el poder sancionador del Estado, que se encuentra limitado por el principio de imputabilidad, de legalidad, tipicidad y de prescripción, en la medida que, por mandato del Artículo 29 de la Carta Política, nadie puede ser juzgado sino conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa con la observancia a plenitud de las formas propias de cada juicio.

IMPUTABILIDAD. Es la voluntad del principio fundamental que la conducta o hecho sea imputable para que exista la infracción, y por lo tanto, la imposición de la sanción como medio coercitivo exige que el sujeto haya cometido o incurrido en infracción como quiera que proscribe la responsabilidad objetiva en el derecho sancionatorio", máxime si se trata del derecho sancionatorio administrativo. El principio de la necesidad de la prueba fluye del derecho de defensa y de la seguridad jurídica postulados por el debido proceso y en tal virtud, para la imposición de la sanción atacada, la Superintendencia Delegada de Transito y Transporte, debió demostrar plenamente que fue la empresa TRANSPORTES SAFERBO SA., quien incurrió en la infracción denunciada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No.183148, ya que dicha prueba constituye nada más ni nada menos que uno de los requisitos para una adecuada motivación del acto administrativo. Ni en el Acto Administrativo de Apertura a Pliego de Cargos, ni el recurrido en esta instancia procesal, está probado el hecho constitutivo de la supuesta infracción, por lo que la sanción impuesta hiere el derecho fundamental de la imputabilidad preceptuado como requisito de responsabilidad por la norma constitucional y en tal virtud debe ser revocada.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990** – 3 contra la Resolución No. 014018 de fecha 11 de mayo de 2016

3. El principio de la teoría de la carga dinámica de la prueba, no es procedente aplicarlo por vía gubernativa por parte de la Superintendencia, por cuanto al amparo de dicho principio, lo único que se quiere es invertir la carga de prueba en contra del administrado, la cual por mandato legal y expreso del Artículo 29 de la Constitución Nacional, está a cargo de la administración, como requisito de motivación del acto administrativo.

No pueden enredarse las relaciones económicas entre los integrantes de la cadena de transporte, máxime que se está hablando de una violación a una norma de transporte que se fundamenta en hechos reales y fácticos tan sencillos como el Contrato de Transporte probado a través del Manifiesto de Carga y la Remesa Terrestre de Carga, es decir la relación del encargo a terceros que relaciona contractualmente al propietario del vehículo con la empresa de transporte.

Con la aplicación de la carga dinámica, en este caso; lo que no se busca es tener equidad, ni preservar el derecho a la defensa de ninguna de las partes, ya que se pretende que el administrado reúna todo el acervo probatorio que por mandato legal debió reunir la administración para expedir en debida forma el Acto Administrativo Sancionatorio, reconociendo que tiene todos los elementos legales para recopilar todos los documentos necesarios para la adecuada instrucción del proceso administrativo sancionatorio, fundamentados en la normatividad en el CONSIDERANDO, de la presente resolución de fallo.

En conclusión no puede pretenderse invertir la carga de la prueba y menos eximir a la administración probar y sustentar fehacientemente los argumentos que sirvan de base, fundamento o motivo al acto administrativo sancionatorio.

4. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. Es necesario y procedente y de mucha valía recibir la prueba testimonial, y más aún entratándose del interrogatorio que pueda rendir el representante legal de la entidad investigada, pues quién más que él para precisar la realidad de las circunstancias en cuanto a las conductas señaladas en la norma. No puede el Ente Estatal desconocer de la forma que lo hizo la oportunidad que tiene mi poderdante de defenderse con los medios que la ley estatuye para ello.

5. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y PROPORCIONALIDAD

Es totalmente desproporcionada la sanción impuesta a la empresa, si tenemos en cuenta que la presunta falta obedece a un sobrepeso de tan solo 310 Kg para un camión que tiene un capacidad de más de 12 toneladas, donde no alcanza ni el 2,5% de su capacidad total, y se impone una sanción máxima para una conducta que no está totalmente comprobada y de estarlo debe regirse por el principio de la congruencia y proporcionalidad.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

El vehículo fue cargado respetando el peso máximo permitido, y la tolerancia de acuerdo a la normatividad existente, entre ellos tenemos:

- Copia del Manifiesto de Carga No. 09874357 de fecha 11 de Junio de 2013, expedido por la Empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A., en el cual se autoriza cargar el vehículo de placas TKD-708 con 10.127 kg., desde Sabaneta con destino a Yumbo.
- Copia de la Planilla de Control de Despachos del 11 de Junio de 2013, donde se corrobora que se autorizan cargar 10.127 Kg., el vehículo de Placas TKD-708, cuyos remitentes y destinatarios están allí descritos.

RESOLUCIÓN No. _____ del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990 – 3** contra la Resolución No. 014018 de fecha 11 de mayo de 2016

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

1. En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohíja el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues **ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los***

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990 – 3 contra la Resolución No. 014018 de fecha 11 de mayo de 2016

propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

2. En ese orden, como parte del principio del debido proceso se desprende el principio de legalidad, el cual indica que cuando de una actuación administrativa se desglose la facultad para imponer sanciones, es porque la misma ha sido otorgada por la Ley. Es decir, para el ejercicio de esa potestad opera el principio de la tipicidad administrativa, esto es que la conducta sancionable, así como la consecuente sanción, deben estar de manera inequívoca, clara y expresamente definidas por el legislador, pues no se trata de una potestad discrecional sino reglada.

Constituye un principio eminentemente garantista de las actuaciones administrativas y con mayor razón, de aquellas que tienen connotación sancionatoria, en la medida que los ciudadanos o los administrados, en general, tienen derecho a conocer previamente cuales son las consecuencias que les acarrea la comisión de una conducta antijurídica en el ámbito del derecho administrativo, es decir, las normas tanto sustanciales como procesales deben ser preexistentes al acto que se imputa, acorde con el mandato *supra legal* contenido en el inciso 2° del artículo 29 de la Carta Política.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-710 de 2001, al referirse a éste principio, señaló:

"El principio constitucional de legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas".

Bajo tal perspectiva, la potestad sancionadora y el principio de legalidad son conceptos jurídicos íntimamente relacionados, de suerte que dicha potestad sólo tiene justificación en la medida que se encuadre dentro del citado principio. De no ser así, el Estado estaría imposibilitado, por lo menos de manera legítima, para ejercer su poder de coerción toda vez que, conforme a la Carta Política, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Entonces, el principio de legalidad presupone la existencia previa de una Ley que señale las conductas merecedoras de reproche y la consecuente sanción, pues no podría entenderse, a la luz del principio que se estudia, que la Administración, so pretexto de ejercer la titularidad de la potestad sancionatoria, tuviese igualmente la facultad para establecer las prohibiciones y las sanciones, sin duda ello es un tema de reserva de ley.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990** – 3 contra la Resolución No. 014018 de fecha 11 de mayo de 2016

En efecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-921 de 2001, precisó el alcance del principio de legalidad frente a la potestad sancionadora de la administración al señalar que si bien es cierto, el artículo 29 de la Carta prevé que éste rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, y está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad, también lo es que en materia administrativa se predica una mayor flexibilidad en su aplicación que la atribuida a los mismos principios en el derecho penal.

Dijo la Corte en la sentencia en comentario:

"El principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad. De conformidad con el primero sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición. De acuerdo con el segundo, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición. Así las cosas, "el principio de reserva legal, implica en el Estado democrático de derecho, que el único facultado para producir normas de carácter penal es el legislador, pues además de ser esa su función natural en desarrollo del principio de división de poderes, en él se radica la representación popular, la cual es esencial en la elaboración de todas las leyes, pero muy especialmente en las de carácter penal.

Los principios que rigen en materia penal no son aplicables con la misma rigidez y rigurosidad al proceso administrativo disciplinario, de ahí que la Corte haya señalado en reiterada jurisprudencia, que los principios que rigen el derecho penal son aplicables mutatis mutandi (sic) al derecho disciplinario, lo cual encuentra justificación en la naturaleza y fines de uno y otro. "La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y re socializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías -quedando a salvo su núcleo esencial- en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido."

A partir de los parámetros señalados por la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de las normas sancionatorias de carácter administrativo, la Sala concluyó que:

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución es al legislador a quien le compete definir la tipicidad de las conductas constitutivas de una sanción administrativa, por lo tanto, no es posible que la administración, so pretexto de aplicar la norma modifique elementos esenciales del tipo y por esta vía agrave la sanción prevista por el legislador.

El principio de tipicidad a través del cual se garantiza la seguridad jurídica a los administrados se cumple en la medida en que el legislador defina los aspectos esenciales de la norma sancionatoria, es decir, que sea éste el que defina el sujeto activo, describa nítidamente la conducta y defina la sanción.

La conducta y la sanción deben tener una relación proporcional y razonada de tal manera que conmine a los particulares a cumplir la ley para hacer efectivo los derechos y el interés público protegido en la disposición de que se trate.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990** – 3 contra la Resolución No. 014018 de fecha 11 de mayo de 2016

Es de señalar que tal principio tiene excepciones, en ese sentido en materia contractual es riguroso en el caso de la Caducidad y algunas cláusulas exorbitantes, pues la Ley establece los supuestos que las configuran y los contratos que las incluyen.

Por otra parte, la mayoría de las sanciones provienen del contrato, con fundamento en las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio que permiten imponer sanciones en caso de incumplimientos; no obstante, se sigue respetando el principio de legalidad en el entendido en que el contrato define previamente la conducta objeto de reproche y la sanción a imponerse.

En cuanto a la Imputabilidad éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desató la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De manera que, de acuerdo con lo argumentado esbozados por el vigilado en su escrito de recurso, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria esta proscrita en el ordenamiento legal. Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionales, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

"(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"^[1]

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...)"^[2] (Subrayado fuera de texto).

^[1] Sentencias C-981 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Corte Constitucional.

^[2] Sentencia C-144 de 2009, M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990** – 3 contra la Resolución No. 014018 de fecha 11 de mayo de 2016

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de forma excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales y se cumplan con los siguientes requisitos:

“(…) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que (i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (…)”

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria y por ende el régimen de responsabilidad subjetiva, no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en su escrito recurso, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:

“(…) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación (...)”^[3].

3. Respecto al tercero y cuarto argumento tal como lo indica el Código General del Proceso; en su artículo 167:

“(…) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)” (Subrayado del suscrito)

En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *“Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia”¹.*

^[3] Restrepo Pineda, C., La Responsabilidad Subjetiva y la Responsabilidad Objetiva en el Régimen Sancionatorio, Universidad de Antioquia, 2008

¹ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990 - 3** contra la Resolución No. 014018 de fecha 11 de mayo de 2016

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla que en el presente caso sería la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990 - 3** toda vez quien es la que debe demostrar la no responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior se puede concluir que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En desarrollo de lo anterior se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la **Conducencia**, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.²

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".³

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990 – 3** contra la Resolución No. 014018 de fecha 11 de mayo de 2016

“(…) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)”

Respecto al manifiesto de carga aportado, dicho documento no será tenido en cuenta en la medida que no existe certeza de su creador al no estar suscrito por persona alguna *Artículo 244. Código General del Proceso Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Adicional a lo anterior la obligatoriedad de las firmas se encuentra debidamente reglamentado con relación al manifiesto de carga electrónico, ya que en la parte inferior izquierda del formato de manifiesto de carga se debe imprimir la información correspondiente a la firma digital autorizada, en la casilla inferior derecha es el espacio destinado para que el conductor firme y coloque la huella dactilar antes de iniciar el viaje datos que no se encuentran diligenciados en el documento que adjuntan como pruebas, por lo tanto las pruebas aportadas no logran demostrar la diligencia que llevó a cabo la empresa dentro del despacho de mercancías realizado el día 12 de junio de 2013. .

Adicional a lo anterior no puede pretender la investigada que se le exonere de su responsabilidad, pues al expedir dicho manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga Este Despacho le recuerda que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada, de acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990 – 3**

Respecto a las pruebas solicitadas es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

“(…) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(…)”

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 010527 del 14 de abril de 2016 Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990 – 3** contra la Resolución No. 014018 de fecha 11 de mayo de 2016

conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Respecto al testimonio del conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad la cantidad de mercancías que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga, le ordenó que transportara; es decir que transporta obedeciendo las directrices propias específicas en el manifiesto de carga y de sus directos intervinientes; y sus apreciaciones son ligadas al interés propio de la empresa, toda vez que fue éste el que transportó las mercancías.

5. Respecto a la graduación de la sanción Esta Delegada se permite reiterar lo manifestado en la resolución de fallo en el sentido que se está dando aplicación al artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, donde en síntesis, lo que hizo fue suprimir del texto la parte que castigaba con el máximo de la sanción prevista (700 S.M.L.M.V.) las conductas allí descritas, entre esas, el exceso en los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga; es decir, que de ahora en adelante queda a criterio de la administración determinar el monto de la sanción, atendiendo por supuesto, criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

En ese orden de ideas, se hizo adoptaron unos criterios de sanción de carácter objetivo y razonable a fin de establecer el valor de las multas a imponer en los mentados casos teniendo presente la *regla general de la proporcionalidad*, prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico positivo, en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, que se aplica en las relaciones entre el poder público y los ciudadanos, traduciéndose en la exigencia de que cualquier limitación introducida por aquél a los derechos de éstos o, en general, al ámbito de libre autodeterminación del individuo, sólo puede ser posible en cuanto resulte estrictamente imprescindible para la salvaguarda o consecución del interés público, en virtud del cual la medida en cuestión es adoptada⁴. O, del mismo modo, simplemente se afirma que una determinada decisión administrativa es proporcionada cuando se da la relación de adecuación entre medios elegidos y fines perseguidos, además de una relación de equilibrio entre los diferentes intereses puestos en juego⁵.

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁶⁷ y, por tanto goza de especial protección⁸. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado por el deterioro constante de la infraestructura, malla o red vial nacional como consecuencia de la misma irresponsabilidad del gremio, manifestada en las infracciones de sobrepeso, desdeñando de contera el elemento motivador de la función pública en el sector del transporte.

En este sentido igualmente, los arts. 19 y 20 de la referida Ley 105/93 imponen a la Nación - Ministerio de Transporte, a las entidades del orden nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte (en este caso la Supertransporte) y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de la infraestructura del transporte y de todos y cada uno de los componentes de su propiedad.

⁴ RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María, *La ponderación de bienes e intereses en el Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 2.000, p. 25.

⁵ DESDENTADO DAROCA, Eva, *Discrecionalidad administrativa...*, cit., p. 160.

⁶ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

⁷ Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

⁸ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 4 7 2 1 3 del 12 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990 - 3** contra la Resolución No. 014018 de fecha 11 de mayo de 2016

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 016916 de fecha 27 de mayo de 2016, .

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

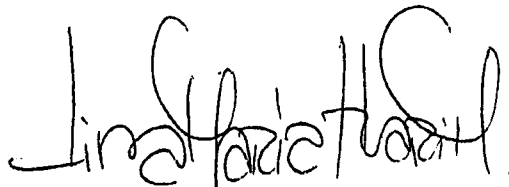
ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 014018 de fecha 11 de mayo de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990 - 3** por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT 890920990 - 3** en su domicilio principal **CL 83 SUR NO 47F 100 SABANETA / ANTIOQUIA** de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
Dada en Bogotá D. C., a los

4 7 2 1 3 12 SEP 2016
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUR

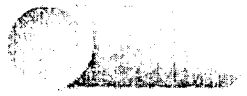
Proyectó: Diana Mejía C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2016\RECURSO 333827
TRANSPORTES FULCRO.doc

Consultas > Es

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES SAFRADO S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	0000060251
Identificación	NIT 890920990 - 3
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19981217
Fecha de Vigencia	20530730
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRIMARIO L 571-01
Total Activos	40543975469,00
Utilidad/Perdida Neta	4854825278,00
Ingresos Operacionales	6578654333,00
Empleados	2347,00
Afiliado	Si



- Actividades Económicas**
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
 - * 5320 - Actividades de mensajería

Información de Contacto	
Municipio Comercial	SABANETA / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 83 SUR NO 47E 100
Teléfono Comercial	3695959
Municipio Fiscal	SABANETA / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 83 SUR NO 47E 100
Teléfono Fiscal	3695959
Correo Electrónico	luzelencome@saferbo.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó

07/8/2016

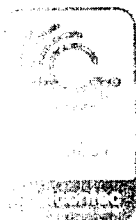
Detalle Registro Mercantil

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Antecedentes Legales](#)

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia



TRANSPORTES SAFERBO S.A.
CALLE 83 SUR No. 47E - 100
BOGOTÁ - COLOMBIA

Specialized Products
 15000 Old Hwy. 50
 P.O. Box 10629170
 Dallas, TX 75217-0170
 (214) 343-9555
 E-mail: info@spc.com

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS

Departamento:BOGOTAD.C
Código Postal:11131139
Envío:RN638975445CO

Nombre/ Razón Social:
FRANCOPRINTES SAFARI S.A.

Ciudad, Cabaneta, Antioquia

Código Postal: 05545101

Fecha Pre-Admisión:

[illegible]